



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado No. 68001-4003-020-2023-00660-00

FALLO

Procede el Despacho a tomar la decisión correspondiente dentro de la acción de tutela instaurada por **JOHN FREDDY JEREZ CARREÑO**, en contra de **CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S.**, con el objeto de que se le proteja su derecho fundamental de petición, consagrado en nuestra Constitución Política de Colombia.

HECHOS

Manifiesta el accionante que, el día 28 de agosto de 2023 radicó ante la accionada Derecho de Petición, solicitando lo siguiente:

- 1. Realizar el pago final de las prestaciones sociales, toda vez que ha transcurrido más de un mes desde la finalización del contrato de trabajo.*
- 2. Realizar el pago de la prima del primer semestre de 2023.*
- 3. Entregar copia de los desprendibles de pago respecto al tiempo que existió la relación laboral.*
- 4. Expedir certificación laboral de conformidad con lo establecido en el art 57 núm. 7 del Código Sustantivo de Trabajo.*
- 5. Expedir certificado de pago respecto a las cotizaciones al sistema integral de seguridad social.*
- 6. Pagar un día de salario por cada día de mora, según el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, por no pagarme los salarios y prestaciones sociales conforme a la Ley Laboral.*
- 7. En caso negativo manifestar las razones de hecho y de derecho que sustentan la negación.*

El cual a la fecha de interposición de la presente acción, no ha obtenido respuesta alguna.

PRETENSIÓN

Solicita el accionante se le tutele su derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad accionada **CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S.**,



dar respuesta al petitum radicado el 28 de agosto de 2023, visible a folios 9 a 11 del archivo No. 002 del Expediente Digital.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 10 de octubre de 2023, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela y se ordenó correr traslado a la entidad accionada **CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S.**, por el término de dos (02) días, siguientes al recibo de la comunicación, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones del accionante.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

1. **CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S.**, refiere en su constatación que, la petición elevada por el aquí accionante ya fue resuelta de fondo, efectuando la respectiva notificación al tutelante el 12 de octubre de 2023 a su correo electrónico, allegando las evidencias respectivas, tales como copias de los desprendibles de pago, certificación laboral, certificado de pagos de aportes al Sistema de Seguridad Social, con la captura de pantalla ateniende a su envío.

2. La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** manifestó en su respuesta que, conforme a los hechos del 1 al 5, no le constan, porque son actuaciones anteriores al ingreso del Trámite de negociación de Emergencia de Acuerdo de reorganización que adelanta la sociedad **CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S.**, frente a este operador judicial a partir del 23 de agosto de 2023.

Comenta que, se encuentra frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la acción fue promovida en contra de otra entidad, y los hechos que se describen expresan actuaciones ajenas a ese operador judicial.

Finalmente solicita ser desvinculado de la acción, pues pese a estar la accionada en proceso de Reorganización, no existe vulneración alguna del derecho fundamental aquí alegado allegando así copia del auto de admisión al Trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización: (2023-01-672722 de 23 de agosto de 2023). - Auto 2023-01-755104 de 19 de septiembre de 2023: Resuelve recurso de reposición.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.



CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Se configura la carencia actual de objeto por hecho superado al otorgarse una respuesta por parte de la entidad **CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S.**, a la petición elevada por el señor **JOHN FREDDY JEREZ CARREÑO**, el pasado 28 de agosto de 2023, durante el trámite de esta acción constitucional?

Tesis del despacho: No, en el entendido que, si bien existe respuesta a la solicitud elevada, la misma no se notificó en debida forma al accionado a su correo electrónico destinado para tal fin.

2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El Derecho de Petición

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En virtud de lo anterior, tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquiva el objeto de la petición.



Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

“(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales¹ - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

*4.5.2. Respecto de la **oportunidad**² de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

¹ En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

² Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.



4.5.2.2. *En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.*

4.5.3. *Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)*

4.6.1. *Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.*

4.6.2. *Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria³, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.*

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...)” (Subrayado fuera de texto).

3. CASO CONCRETO

El tutelante considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de la entidad accionada **CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S.**, toda vez que a la fecha de presentación de esta acción constitucional, no se había dado respuesta a la solicitud radicada en la entidad el 28 de agosto de 2023, mediante la cual se solicitaba realizar el pago final de las prestaciones sociales, toda vez que ha transcurrido más de un mes desde la finalización del contrato de trabajo; realizar el pago de la prima del primer semestre de 2023, entregar copia de los desprendibles de pago respecto al tiempo que existió la relación laboral, expedir certificación laboral de conformidad con lo establecido en el art 57 núm. 7 del Código Sustantivo de Trabajo, expedir certificado de pago respecto a las cotizaciones al sistema integral de seguridad social, pagar un día de salario por cada día de mora, según el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, por no pagarle los salarios y prestaciones sociales conforme a la Ley Laboral, en caso que lo resuelto fuese negativo, realizar las manifestaciones y las razones de hecho y de derecho que sustentaran la negación de las peticiones.

De la revisión de los documentos aportados por la parte accionante, se observa en

³ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.



el Archivo No. 002 del expediente digital, copia de la solicitud ante **CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S.**, la cual cuenta con sello de acuse de recibo de radicación de la petición que dio origen a la presente acción constitucional, la cual se encuentra debidamente relacionada en el acápite de hechos de la misma, en la que se advierte que, el accionante necesita que se emita una respuesta congruente, de fondo y suficiente a la petición radicada el día 08 de agosto de 2023, allegando copias de los desprendibles de pago, certificación laboral, certificado de pago respecto a las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social. Y se realicen los pagos de prestaciones sociales, prima de servicios del primer semestre, y el pago de un día de salario por cada día de mora.

En efecto, la entidad **CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S.**, allegó con la contestación de la presente acción constitucional, la respuesta a la solicitud elevada por el accionante **JOHN FREDDY JEREZ CASTAÑO**, la que le fue comunicada el día jueves 12 de octubre de 2023 hora 14:02, a un email distinto al por él reportado, esto es, al correo electrónico denominado jhon.freddy18@hotmail.com, el cual difiere del allegado por aquel en el escrito genitor y en el derecho de petición que obedece a: john.freddy18@hotmail.com, tal y como se evidencia de las dos (2) imágenes que se relacionan a continuación:

1. Imagen Escrito Tutela:

NOTIFICACIONES

Las del Accionante: en la Calle 48 # 2a Occidente - 32 Barrio Campo Hermoso de Bucaramanga. Teléfono: 3165329346 o al correo electrónico: john.freddy18@hotmail.com

Al accionado: en la Carrera 28 B # 77 - 12 Barrio Santa Sofia de la ciudad de Bogotá correo electrónico: juridica@centroaseo.com

Atentamente,

JOHN FREDDY JEREZ CARRENO
C.C. 91.528.605 de Bucaramanga

2. Imagen Derecho de Petición

NOTIFICACIONES

Recibiré respuesta del presente derecho de petición en la Calle 48 # 2A Occidente - 32 Barrio Campo Hermoso de Bucaramanga. Teléfono: 3165329346 o al correo electrónico: john.freddy18@hotmail.com


JHON FREDDY JEREZ CARENO
C.C. 91.528.605 de Bucaramanga

Ahora bien, una vez analizada la respuesta referida, se observa que la misma no fue remitida al buzón expuesto por el actor, ya que del soporte allegado con la



contestación se puede confirmar que aquella y sus anexos, no le fue notificada en debida forma al señor **JEREZ CARREÑO**, en virtud que se envió a un correo distinto al informado, y así lo confirma la captura de pantalla que se adjuntó, para efectos de su verificación.

12/10/23, 14:03

Correo de CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL SAS - Respuesta Derecho de Petición



Gerente de Talento Humano Centro Aseo <juridica@centroaseo.com>

Respuesta Derecho de Petición

1 mensaje

Gerente de Talento Humano Centro Aseo <juridica@centroaseo.com>
Para: jhon.freddy18@hotmail.com

12 de octubre de 2023, 14:02

Señor
JHON FREDY JEREZ CARREÑO
C.C. 91.528.605
Bucaramanga

De manera respetuosa damos respuesta al derecho presentado en los siguientes términos:

A.- Respeto de l pago de las prestaciones sociales y Prima de servicios primer semestre 2023:

1. La empresa **CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S.**, atraviesa en estos momentos una difícil situación económica derivada desde los efectos de la pandemia por Covid 19, a una morosidad de nuestros clientes en el pago de la facturación por servicios prestados, que nos afectó en grado severo nuestro flujo de caja y por ende el compromiso de honrar nuestras obligaciones y de manera especial las de índole laboral.
2. Lo anterior nos llevó a reordenar nuestras estrategias y por tal razón solicitamos desde el pasado 31 de julio de 2023 y hemos sido admitidos a un proceso de "negociación de emergencia de acuerdo de reorganización" por la Superintendencia de Sociedades, previsto en el Decreto Legislativo Número 560 de 2.020. Anexo auto admisorio.
3. En virtud de este proceso, surgen para la empresa una serie de obligaciones y prohibiciones propias del mismo y que conforme al artículo 17 de la ley 1116 de 2006 la sociedad tiene prohibido el pago de obligaciones causadas con anterioridad a la fecha de solicitud de admisión a trámite de insolvencia. La norma mencionada dispone: "ARTÍCULO 17. EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ADMISIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN CON RESPECTO AL DEUDOR. A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso. Conforme lo anterior, se reitera que si bien la sociedad no desconoce las obligaciones que tiene a su cargo, en este momento no puede pagarlas por causas externas.

Por las anteriores razones nos permitimos informarle que al encontramos en un proceso de reorganización empresarial, no podemos por ahora atender y cumplir con estas obligaciones laborales.

Así las cosas, dentro del presente trámite constitucional, se tendrá por acreditado que pese a haberse emitido una respuesta que señala lo elevado en el petitum, la misma no se ha comunicado en debida forma al señor **JOHN FREDDY JEREZ CASTAÑO**, y en virtud de ello, se tutelaré el derecho fundamental de petición y lo que de éste se derive, de acuerdo con lo relacionado en su escrito, ordenando así a la entidad **CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S.**, a través de la dependencia correspondiente, notifique en debida forma al citado, la respuesta a la petición radicada el 28 de agosto de 2023, y la comunique de manera cierta, en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, allegando la documentación íntegra y pertinente al caso concreto, ello en relación con lo descrito en el párrafo que antecede, atendiendo la jurisprudencia que hace referencia a éstos asuntos, de lo cual deberá darse informe a este Despacho para efectos de tener por cumplida la orden que aquí se imparte, todo lo cual, itérese, no implica que la respuesta sea favorable a lo pretendido por el peticionario.

Insístase que, pese a que la entidad **CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S.**, otorgó respuesta, la misma debió ser comunicada de



manera precisa y puntual, lo que no se evidenció en el plenario pues, existe un error en el correo electrónico al que se remitió la respuesta.

Finalmente, se le advierte a la entidad **CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S.**, que el incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, dará lugar a la iniciación del incidente de desacato con las consecuencias previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición del accionante **JOHN FREDDY JEREZ CASTAÑO**, respecto de la entidad **CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S.**, por las razones indicadas en esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la entidad **CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, a través de la dependencia correspondiente, notifique en debida forma al actor **JOHN FREDDY JEREZ CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.528.605, la respuesta a la petición radicada el 28 de agosto de 2023, y la comunique de manera efectiva y veraz a su correo electrónico descrito en la tutela y en la petición el cual obedece a john.freddy18@hotmail.com, expidiendo la documentación pertinente al caso, de lo cual deberá dar informe a este Despacho.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación.

CUARTO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cyg//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed2a45975bc547bb8b4cc3fba2527f77d822bdc0a20bd765780284c1d772510**

Documento generado en 20/10/2023 10:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>